

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **058**

Fecha: 15/062016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2012 00111</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	Auto de Tramite ACLARA AUTO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2016	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2012 00150</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ LUIS CELIZ PEINADO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S	Auto de Tramite ACLARA AUTO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2016	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2012 00169</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA FLORIA DAVILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-FIDUPREVISORA	Auto de Tramite OBEDEZCASE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN ACCION DE TUTELA Y SOLICITAR AL JUEZ LABORAL QUE REMITA EL EXPEDIENTE	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2012 00176</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD	Auto de Tramite ACLARA AUTO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2016	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2012 00236</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA	CAJANAL	Auto de Tramite ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2013 00143</b>	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2014 00075</b>	Acción de Reparación Directa	JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS	LA NACION-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2014 00135</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ELENA MONSALVO RIVEIRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Auto de Tramite ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2014 00385</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMMA LUZ MIRANDA NAVARRO	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2014 00402</b>	Ejecutivo	JAIRO OSORIO CARDONA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación RESUELVE NO REVOCAR EL AUTO DEL 30 DE MARZO DE 2016 Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2014 00458</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARIBEL MUÑOZ RANGEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 24 DE ENRO DE 2017 A LAS 9:00 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2014 00462</b>	Acción de Reparación Directa	DEIVIS JOSE FERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	14/06/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2015 00028</b>	Acción de Reparación Directa	GILBERTO PEREZ MIELES	NACION-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 24 DE ENERO DE 2017 A LAS 3:00 P.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2015 00208</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN MANUEL GOMEZ DIAZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto de Tramite CORRIGE AUTO DEL 10 DE MAYO DE 2016	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2016 00124</b>	Acción de Grupo	JAVIER ALARCON BOHORQUEZ	NACION, MIN. TRANSPORTE, MIN. INTERIOR, MIN. AMBIENTE, INVIAS, CORMAGDALENA, DPTO CESAR Y MUN. GAMAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2016 00129</b>	Ejecutivo	VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2016 00135</b>	Ejecutivo	RICARDO LOMBANA JIMENEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2016 00136</b>	Ejecutivo	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2016 00161</b>	Acción de Nulidad	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y GOBERNACION DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2016 00179</b>	Acción de Reparación Directa	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2016 00186</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE DEL CARMEN GARCIA GUERRERO	RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2016 00191</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDE SOFIA NUÑEZ RODRIGUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO	14/06/2016	
20001 33 33 001 <b>2016 00192</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA PERDOMO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto acepta impedimento ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA	14/06/2016	

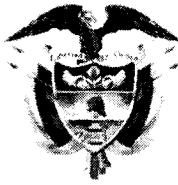
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/062016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

**ASUNTO** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS"  
**RAD** : ACUMULADO 2012-00150  
2012-00176  
2012-00111

En atención a nota Secretarial que antecede donde nos informa acerca de la solicitud de aclaración del auto proferido por este Despacho el día 10 de mayo de 2016, presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a tener en consideración lo manifestado en el mencionado escrito:

*Sostiene el apoderado de la parte demandante, que el escrito es con la expresa finalidad de solicitar que el auto del 10 de mayo de 2016 proferido por este Despacho, en el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, para que sea aclarado, adicionado o complementado. Fundamenta lo anterior en los siguientes hechos:*

*Haciendo referencia los antecedentes procesales, señala que como apoderado de los señores LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ, JOSE LUIS CELIS PEINADO y JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO, presento demanda a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (en proceso de supresión), en la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, procedió a resolver las pretensiones de la misma profiriendo sentencia de primera instancia la cual fue apelada, y consecuentemente en segunda instancia fue resuelta revocando los numerales 2, 6 y 10 de la sentencia apelada. El numeral 5 de fallo fue modificado, en el cual se ordenó al DAS en supresión, cancelar a los demandantes las prestaciones sociales correspondientes; se condenó en costas al DAS en supresión y las demás decisiones de primera instancia fueron confirmadas.*

*Seguidamente el recurrente, invoca el Decreto 4057 de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del DAS, se ordenó cese de actividades y solo adelantar las acciones necesarias para su supresión, en un término de dos años, tiempo que podía adicionarse por un año más, lo que efectivamente fue prorrogado hasta el 11 de julio de 2014. Consecuente a lo anterior, mediante el Decreto 1303 de 2014, se definieron las entidades encargadas de recibir los procesos judiciales, archivos y demás, como aspectos propios del cierre definitivo.*

*Ahora bien, sostiene el apoderado de la parte demandante que fundamentado en el Decreto 1303 de 2014, solicito ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo cual transcurridos los diez meses*

contemplados en el artículo 192 del CPACA, respecto al cumplimiento de la sentencia, presenta solicitud de librar mandamiento de pago a favor de sus poderdantes por las prestaciones reconocidas en primera y segunda instancia más los intereses moratorios.

Consecuentemente, manifiesta el recurrente que la confusión e incompletud de la providencia la encuentra en que en el auto de fecha 10 de mayo de 2016 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, se abstiene de ejecutar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, absteniéndose de librar mandamiento de pago expresamente contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS. Asegura además, que la orden judicial, dado a los fundamentos anteriormente expuestos debía dirigirse a la NACIÓN-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, como sucesora del DAS, indicando que además el Despacho no se pronunció respecto a las condenas impuestas contra el DAS.

Apoiado en lo anterior, el apoderado de la parte demandante acude al Despacho del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para solicitar se sirva aclarar, adicionar o complementar respecto al destinatario de la orden de mandamiento ejecutivo la cual el despacho se abstuvo de librar, como sujeto pasivo de la acción ejecutiva en la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

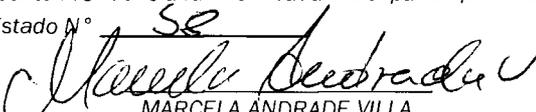
**PRIMERO:** Aclarar el auto de fecha 10 de mayo de 2016, en el sentido de que la parte ejecutada es la LA NACION - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

**SEGUNDO:** Referente a la ausencia de pronunciamiento que alega el apoderado de la parte demandante con respecto a las condenas impuestas, el auto de fecha 10 de mayo de 2016 hace énfasis expresamente en que los conceptos reconocidos en primera y en segunda instancia más los intereses moratorios, no se encuentran especificados ni liquidados las sumas de dinero, en consecuencia de ello resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>15 Junio 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>SE</u>  MARCELA ÁNDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LORENA FLORIAN DAVILA  
CONTRA : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y  
FIDUPREVISORA  
RADICADO : 20001-33-33-001-2012-00169-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha Catorce (14) de Abril de 2016, por medio del cual DEJO sin efectos las providencias del 30 de Abril y 27 de Agosto de 2015, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo del Cesar, en consecuencia ofíciase al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar para que remita en forma inmediata el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 Jun 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 58
 Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA.  
Contra : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
Radicación : 20-001-33-33-001-2012-00236-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintiséis (26) de Mayo del 2016, por medio de la cual se decidió: **CONFIRMAR** la decisión de fecha 10 de Julio del 2015 proferida por este Despacho, por la cual se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 Junio 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 58  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

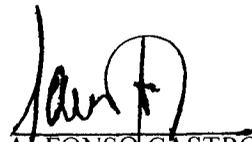
REF: PROCESO EJECUTIVO  
ACTOR: JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RAD. 20001-33-31-001-2013-00143-00

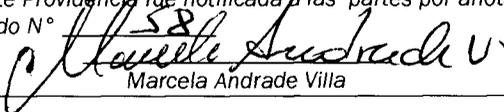
Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 47 del expediente se RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención del remanente pertenecientes al Municipio de Chimichagua, que existen en el proceso ejecutivo laboral seguido por EVIS MORENO MONTES Y OTROS contra la referida entidad territorial en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná distinguido con el radicado N° 2010-00061. Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 681 numeral 4 del Código de Procedimiento, en concordancia con el numeral 11 ibídem, librense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

El número del Nit del Demandante 12.619.521 y el Nit del Demandado es el siguiente: EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR e 8923008151, y el Código del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar es 200012045001 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 15 JUNIO 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 58  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

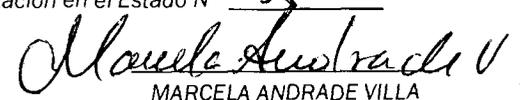
Asunto : REPARACION DIRECTA  
Actor : SOLANY CAROLINA DE LA HOZ GALINDO Y OTROS.  
Contra : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Radicalaciones : 20-001-33-33-001-2014-00075-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintiséis (26) de Mayo del 2016, por medio de la cual se decidió: **CONFIRMAR** la decisión de fecha 01 de Octubre del 2016 proferida por este Despacho, por la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>15 JUNIO 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>58</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

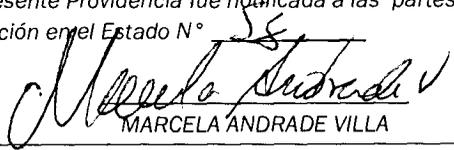
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : ANA ELENA MONSALVO RIVEIRA.  
Contra : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
Radicación : 20-001-33-33-001-2014-00135-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Diecinueve (19) de Mayo del 2016, por medio de la cual se decidió: **REVOCAR** la decisión de fecha 06 de Octubre del 2016 proferido por este Despacho en el que se negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 junio 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 58.  MARCELA ANDRADE VILLA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Catorce (14) de Junio del Año Dos Mil Dieciséis (2015)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: HERNANDO VILLAFANE NOVA Y EMMA MIRANDA NAVARRO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR  
RAD. 20001-33-33-001-2014-00385-00

Vencido el término de traslado para subsanar la presente demanda, pasa al Despacho para resolver, **CONSIDERACIONES:**

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día Veintiséis (26) de abril del presente año se inadmitió la presente demanda, y se le concedió un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara y la parte actora guardo silencio, de tal suerte que no queda otro camino que rechazar la presente demanda; en razón y merito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

**RESUELVE**

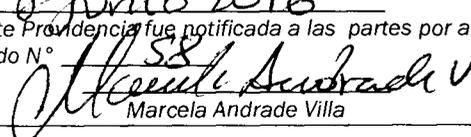
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por HERNANDO VILLAFANE NOVA Y EMMA MIRANDA NAVARRO, en contra del HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

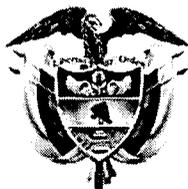
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 18 junio 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 58  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Catorce (14) de Junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

ASUNTO : EJECUTIVO  
ACTOR : JAIRO OSORIO CARDONA Y OTROS  
CONTRA : NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO : 20001-33-33-001-2014-00402-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por la Apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, contra el auto fechado el día 30 de marzo de 2016, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares.

Para Resolver se considera,

El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

El Parágrafo 2° del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, señala que: El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria...

Por su parte, el Artículo 70 de la ley 1530 DE 2012, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, dispone: Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal...

A su vez, el Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, señala: Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-1154/08 se pronunció sobre la inembargabilidad de los recursos del Estado, de la siguiente manera:

*El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del*

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

*interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (Negrillas nuestro)*

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Posteriormente, en Sentencia C-543/13 la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

...Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria...

Artículo 594. Bienes inembargables.

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

### Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, y considerando que en el presente proceso, el título ejecutivo constituye una sentencia judicial preferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 19 de agosto de 2010 y conciliación de la misma realizada ante el Honorable Consejo de Estado, la cual quedó debidamente **ejecutoriada el día 10 de Diciembre de 2012**, de la cual su Apoderado judicial presentó oportunamente cuenta de cobro, de tal suerte que han transcurrido tres años y seis meses desde su ejecutoria, sin que la entidad condenada hubiese pagado a los demandantes su valor; en consecuencia, este Despacho encuentra que nos encontramos frente a la Segunda Excepción de la inembargabilidad de los recursos de la Nación y que es procedente decretar los embargos solicitados por el apoderado judicial del Ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

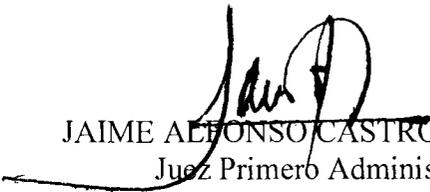
Resuelve

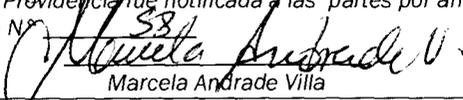
**Primero:** No revocar el auto fechado el 30 de marzo de 2016, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el efecto suspensivo.

**Tercero:** Remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina judicial.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 18 junio 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 381  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : CLARIBEL MUÑOZ RANGEL  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RAD : 20001-33-33-001-2014-00458-00

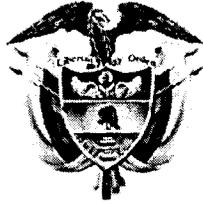
En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veinticuatro (24) de Enero del año 2017, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 JUNIO 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 58  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



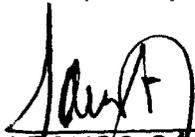
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

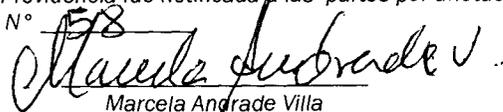
ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : DARIO ENRIQUE MIELES FERNANDEZ Y OTROS  
CONTRA : NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION  
RADICADO : 20001-33-33-001-2014-00462-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Diecinueve (19) de Mayo de 2016, por medio del cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día Veintidós (22) de octubre de 2015, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
FECHA: 15 Junio 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 578  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : DATSON JULIAN PEREZ ALVAREZ, JULIAN ANDRES PEREZ PEREZ Y OTROS  
DEMANDADO : LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
RAD : 20001-33-33-001-2015-00028-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veinticuatro (24) de Enero del año 2017, a las 03:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>15 Junio 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>58</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: JUAN MANUEL GOMEZ DIAZ y OTROS  
CONTRA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
RAD. 2001-33-33-001-2015-00208-00

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, en donde solicita corregir el auto fechado el día 10 de mayo del presente año, el despacho por encontrar que le asiste razón al memorialista accede a la solicitud de corrección, en consecuencia se corrige el auto proferido el día 10 de mayo de 2016, en el entendido que el demandante es el señor JUAN MANUEL GOMEZ DIAZ y OTROS y la entidad demandada es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y no como inicialmente se había indicado.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>15 Junio 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>38</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: ACCIÓN DE GRUPO.

ACTOR: EDUAR MENDOZA FELIZZOLA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00124-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Cordoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)*

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

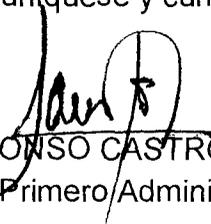
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

058 HOY. 15 DE JUNIO DE 2016

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, Catorce (14) de junio del Año Dos Mil dieciséis (2016)

Ref.: Acción Ejecutiva  
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00129.  
Actor: VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA  
Demandado: UGPP

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar el correspondiente mandamiento de pago, percatándose que el título ejecutivo que se pretende es una sentencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2009 y su ejecutoria se efectuó el 2 de julio del mismo año, de tal suerte que han transcurrido más de cinco (5) años, lo que deviene en la caducidad de la acción que nos ocupa al tenor de las voces del artículo 164 literal K de la Ley 1437 de 2011, que dice:

*“ La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”* (Resaltado es del Despacho)

Así las cosas es menester rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169-1 del CPACA

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

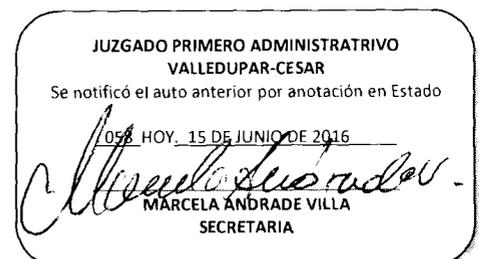
PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por caducidad de acción.

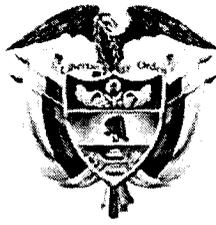
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo





**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Ref.: Ejecutivo

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00135

Actor: RICARDO LOMBANA JIMENEZ y OTROS

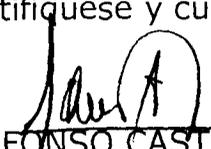
Demandado: INPEC

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y ss del C.P.A.C.A. este Despacho

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de RICARDO LOMBANA JIMENEZ y OTROS en contra de EL INPEC, por la suma de \$28.236.080, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.
2. Reconocer a favor de la demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.
3. Notifíquese la presente providencia al alcalde municipal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.
4. De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.
5. Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.
6. Reconocer personería para actuar al doctor REINALDO OCHOA TORRES en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 al 3 de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar





**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Ref.: Ejecutivo

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00136

Actor: MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ y OTROS

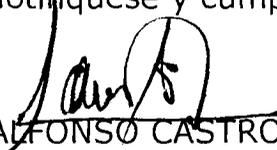
Demandado: POLICIA NACIONAL

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y ss del C.P.A.C.A. este Despacho

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ y OTROS en contra de LA POLICIA NACIONAL, por la suma de \$11.790.000, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.
2. Reconocer a favor de la demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.
3. Notifíquese la presente providencia al alcalde municipal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.
4. De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.
5. Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.
6. Reconocer personería para actuar a la doctora MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ.

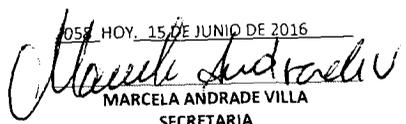
Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

058 HOY, 15 DE JUNIO DE 2016

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD

ACTOR: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00161-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Cordoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

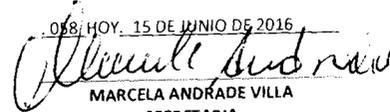
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
018; HOY: 15 DE JUNIO DE 2016  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: ALVARO JOSE STRAUCH SALAS y OTROS

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

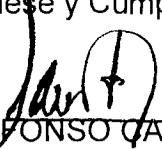
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00179-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALVARO JOSE STRAUCH SALAS y OTROS, a través de apoderado, contra LA POLICIA NACIONAL y LA RAMA JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso a la doctora MACYEL ANNICCHARICO FELIZZOLA como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

058 HOY. 15 DE JUNIO DE 2016

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Ref.: Reparación directa

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00186-00.

Actor: DIAFANER CARREÑO CHOGO y OTROS

Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL.

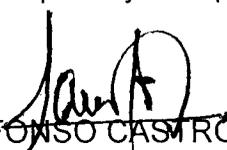
Al entrar a estudiar la posibilidad de la admisión de la presente demanda el Despacho se percata la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida porque en el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial no se relacionaron todos y cada uno de los demandantes, solo se indicó "y otros", sin saberse quienes son esos otros, además no se cumplió con el artículo 162-3 del CPCA que indica uno de los requisitos de la demanda "3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*"., pues los hechos 2, 7, 9, 10, 11 y 12 por decir lo menos, están narrados en forma anti técnica que imposibilita la fijación adecuada del litigio. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

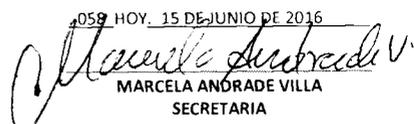
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
059 HOY, 15 DE JUNIO DE 2016  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: HEIZETH ADIELA MEJIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00191-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Cordoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)*

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

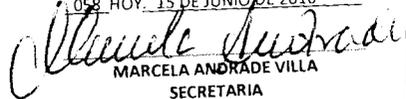
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
058 HOY, 15 DE JUNIO DE 2016  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

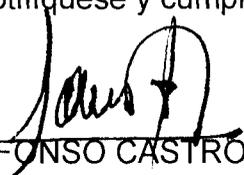
ACTOR: ALFREDO CHINCHIA PERDOMO

DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00192-00.

Acéptese el impedimento presentado a este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar, en consecuencia avóquese su conocimiento y continúese con el trámite correspondiente, notificando a la parte demandada..

Notifíquese y cúmplase.

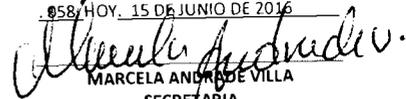
  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

058/HOY, 15 DE JUNIO DE 2016

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA